



Bogotá D. C., 27 de septiembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00473 de PABLO NEFTALÍ CENDALES SEDANO contra DATACRÉDITO- EXPERIAN y CIFIN- TRANSUNIÓN

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Pablo Neftalí Cendales Sedano contra Datacrédito- Experian, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, buen nombre y *habeas data*.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que presentó ante las accionadas un derecho de petición a través del cual solicitó retirar los reportes negativos por no cumplir con el deber legal ya que es a través de ellos que se rectifican los datos para corregir o retirar la información negativa.

Indicó que nunca le informan a los ciudadanos desde el comienzo que se dirijan a todas las entidades que lo mantienen reportado ante las centrales pues en su caso le trasladaron la respuesta en donde informan que es la fuente y no le brinda una respuesta.

Manifestó que solo a través de la tutela puede acceder a la protección de sus derechos ya que la mayoría de los reportes negativos se realizaron sin la debida notificación de las fuentes de datos, es decir que no cumplen con el deber de notificarlo con antelación de 20 días como lo establece la Ley del *habeas data*.

Sostuvo que de las respuestas que le dieron las accionadas evidenció que algunas fuentes eliminaron los reportes negativos porque respetaron el cumplimiento de la ley y en otras dan respuestas vacías y sin fundamento jurídico.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales debido proceso, igualdad, buen nombre y *habeas data* y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas que eliminen los reportes negativos y compulse copias para el pago de los perjuicios que le ocasionan.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de septiembre del 2021, por medio del cual se requirió al accionante para que allegara copia de las peticiones que presentó por lo que se libraron comunicaciones al promotor y a las accionadas y con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

Cifin S.A.S. -Transunión señaló que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, pues de conformidad con el literal c) del artículo 2° de



la Ley 1266 de 2008 es quien *“recibe de la fuente de datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”* y que su objeto principal es la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador.

Manifestó que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente y que dio respuesta de manera oportuna, clara y completa a la petición presentada por el accionante.

Informó que el 4 de febrero del año en curso recibió una petición por el promotor la cual fue resuelta a través de misiva del 22 del mismo mes y año, pues de acuerdo con la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Operador de Información y por tanto administra y pone en conocimiento de los usuarios, los datos que recibe de las Fuentes de Información.

Señaló que en lo que corresponde a los deberes de esa compañía como Operador de Información, específicamente al establecido en el numeral 1° del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, garantizó al titular la posibilidad de conocer la información que sobre él existe o reposa en la base de datos y en atención a lo solicitado en el derecho de petición presentado, le dieron a conocer el reporte de información comercial del titular en mención, en el cual se refleja el comportamiento financiero, comercial, crediticio y de servicios donde los reportes negativos que presenta son por parte de *“Promotora de Inversiones y Cobranzas, Serfinansa Servicios Financieros y Claro Soluciones Móviles”*.

Sostuvo que en cuanto al aviso previo del que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, son requisitos para las fuentes de información, sobre las copias solicitadas, al ser un operador de la información es totalmente independiente a las fuentes titulares con quien sostuvo las relaciones comerciales por lo que no tiene conocimiento de los contratos que celebraron y en cuanto a eliminar los reportes, no es el responsable de la calidad de ellos datos que reportan las fuentes y no están facultados para determinar la prescripción o caducidad de las obligaciones.

Experian Colombia S.A.- Datacrédito señaló que la petición no obliga al peticionado a conceder lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables, por lo que cumplió con su deber dado que el 17 de febrero de 2021 dio respuesta al accionante.

Adujo que en la respuesta que le dio al accionante generó 6 reclamos a Colombia Movil, Claro Soluciones Móviles por dos obligaciones, Prom inv y cob Bco Caja Social por 2 obligaciones y Banco Serfinanza S.A.

Sostuvo que Colombia Móvil modificó la información objeto de reclamo de *“cartera castigada”* a *“cartera al día”* dejándole 20 días para realizar el pago y que Claro Soluciones Móviles y PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL ratificaron la información objeto de reclamo.

Informó que el Banco Serfinanza no se pronunció sobre la información objeto de reclamo y en el historial de crédito registra *“reclamo en trámite”* y que los reportes fueron efectuados por las fuentes de información y no por Experian Colombia y que la respuesta fue enviada a la dirección electrónica negociamosltda@hotmail.com por lo que solicitó denegar la tutela.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: *(i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.* Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: *(i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.»* y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

"a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la



información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias"¹ ²

Finalmente, es importante señalar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone:

REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante que se amparen los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, buen nombre y *habeas data*, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas que eliminen los reportes negativos y compulse copias para el pago de los perjuicios que le ocasionan.

Ahora, es menester resaltar que el actor dentro de la presente acción no aportó ninguna prueba que permitiera inferir cuales fueron los pedimentos que elevó en los derechos de petición ante las accionadas pese a que el Despacho mediante auto del 13 de septiembre de 2021 lo requirió para que allegara copia de estas y que resultaban necesarias para analizar cuál fue la presunta vulneración de los derechos fundamentales que alega.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del escrito de tutela no indicó de manera cierta cuál es la afectación o vulneración a sus derechos ya que de manera confusa narra una serie de hechos y deberes de las accionadas y no indicó cómo fueron vulnerados sus derechos fundamentales.

Por otra parte y si en gracia de discusión la presente acción se analizara bajo el presupuesto de que las accionadas no eliminaron los reportes negativos efectuados por las entidades financieras y del sector real, lo cierto, es que le correspondía por lo menos, haber acreditado que presentó frente a cada una de las fuentes una petición de rectificación de datos tal y como lo dispone la Ley 1266 de 2008; sin embargo, como ya se indicó no presentó ningún documento ni aportó prueba alguna que permitiera conocer cómo fue que se vulneraron los derechos fundamentales que alega.

Ahora, si bien las accionadas señalaron que dieron respuesta a unas peticiones que elevó el actor en febrero del año en curso, lo cierto, es que esta sede judicial tampoco puede estudiar el contenido de dichas respuestas ya que no cuenta con los derechos de petición que elevó el actor que permitan verificar si las respuestas se ajustan a lo pretendido.

Aunado a lo anterior, tampoco esta sede judicial puede corroborar si la fuentes de información respetaron los 20 días del que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual señala que podrán

¹ Sentencia T-684 de 2008.

² Sentencia T-168/2010



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

efectuar el reporte transcurridos 20 días calendario a la fecha de envío de la comunicación ya que la acción se presentó únicamente en contra de Experian- Datacrédito y Cifin- Transunión y no se aportó ningún documento que reflejara que el accionante hubiese presentado petición alguna a las fuentes que enviaron los reportes negativos a estos administradores de información.

Por ello, esta sede judicial tampoco vinculó a ninguna de las entidades relacionadas en las respuestas que dieron las accionadas dado que para que esta sede judicial pudiese analizar la vulneración al derecho fundamental del *habeas data* era necesario que el actor hubiese elevado consultas o reclamos tal y como lo indica el numeral 1.1 del artículo 6° de la Ley 1266 que dispone:

DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. *Los titulares tendrán los siguientes derechos:*

(...)

1.1 Ejercer el derecho fundamental al *habeas data* en los términos de la presente ley, **mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos**, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

(...)

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones. (Negrilla del Despacho).

De igual manera, cumple advertir que el señor Pablo Cendales tampoco acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad; pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Así las cosas, al no hallarse acreditada la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados es que la acción de tutela será negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Pablo Neftalí Cendales Sedano** contra **Datacrédito- Experian** y **Cifín-Transunión** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41f09c040ab515c922dc2f35c84672afad20de467cbbdd53e3198441ba25c269

Documento generado en 27/09/2021 10:15:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>